



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201400492 00
Demandante: Brandon Stive Castañeda Palacios
Demandado: Nación – Ministerio Defensa – Armada Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados al entonces Infante de Marina **BRANDON STIVE CASTAÑEDA PALACIOS** el 1° de julio de 2012, cuando sufrió una caída golpeándose las rodillas.

1.2.- Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, a pagar a favor de **BRANDON STIVE CASTAÑEDA PALACIOS** CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de perjuicios morales y daño a la salud.

1.3.- Finalmente por concepto de perjuicios materiales, condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, a pagar a favor de

BRANDON STIVE CASTAÑEDA PALACIOS la suma a partir de un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos, debidamente actualizado, por la vida probable.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El joven **BRANDON STIVE CASTAÑEDA PALACIOS** ingresó a las filas de la Armada Nacional con el objeto de prestar el servicio militar obligatorio, en calidad de infante de marina.

2.2.- El 1° de julio de 2012 mientras el joven **CASTAÑEDA PALACIOS** se encontraba prestando servicio de guardia, sufrió una caída golpeándose principalmente las rodillas.

2.3.- De lo anterior da cuenta el Informativo Administrativo por Lesiones N° 02 de 2012, el cual determinó que los daños causados al demandante ocurrieron como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio.

2.4.- Señala el actor que antes de su incorporación a la institución castrense, gozaba de buena salud lo que le permitía ganarse la vida empleando todo su potencial físico.

3. Fundamentos de derecho

La apoderada judicial del extremo activo señaló como fundamentos jurídicos, la Ley 640 de 2001; los artículos 2, 5, 11, 13, 42, 90 y 91 de la Constitución Política; los artículos 140, 155, 156, 157, 161 a 189 y 196 a 215 del CPACA.; capítulo VI del Título III de la Ley 446 de 1998; e hizo alusión también a la Declaración de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

II.- CONTESTACIÓN

En escrito calendado el 23 de octubre de 2015¹, la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda manifestando que en el plenario no

¹ Folios 57 a 64 cppal.

obra prueba que determine que la lesión causada al actor, sea responsabilidad de la institución castrense.

Que si bien el demandante aportó al proceso un Informativo Administrativo por Lesiones, este documento no permite esclarecer la manera en que ocurrió el accidente o las circunstancias que rodearon el mismo. De igual manera señaló que el joven **BRANDON STIVE CASTAÑEDA PALACIOS**, no aportó al plenario Junta Médica Laboral con la cual se pudiera calificar la lesión, siendo este documento el punto de partida para probar la existencia y magnitud del daño a reparar presuntamente.

Por otra parte la demandada como medios de defensa, elevó los siguientes:

Culpa Exclusiva de la Víctima

Explicó que aunque para el momento de la ocurrencia de los hechos el demandante estaba bajo custodia de la entidad y era deber de la misma devolverlo a la vida civil en óptimas condiciones, la lesión por la cual reclama el reconocimiento y pago de perjuicios pudo acontecer por descuido propio de la víctima. Es decir, que el hecho generador del daño resultaría de una actuación ajena a la institución y por tanto no habría responsabilidad alguna del **MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL** por resarcir.

Caso Fortuito

Adujo la apoderada judicial del extremo pasivo, que tratándose de una “simple” caída aquella pudo ser producto de un caso fortuito, el cual escapa de la órbita de control de la entidad demandada. Por consiguiente aquella situación también exoneraría de cualquier responsabilidad a la institución, de llegarse a comprobar en el proceso.

Ausencia de Prueba del Daño

En esta excepción se reitera lo expuesto en líneas precedentes, en relación a que la parte actora no allegó pruebas que permitan determinar que lo acontecido con **BRANDON STIVE CASTAÑEDA PALACIO**, sea responsabilidad de la administración ya que para la entidad no son claras las circunstancias en que resultó lesionado el actor. Además el demandante tampoco aportó Junta

Medica Laboral, a efectos de verificar la magnitud del daño presuntamente padecido y sus posibles secuelas.

Conforme lo anterior, la vocera judicial del **MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** solicitó al Despacho negar las pretensiones de la demanda.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad el 12 de agosto de 2014², correspondiendo por reparto de la misma fecha a este estrado judicial conocer del presente asunto.

Por auto calendado el 2 de septiembre del mismo año³, fue inadmitida la demanda por cuanto adolecía de algunos defectos formales. Una vez subsanada fue admitida el día 7 de octubre de 2014⁴ y se ordenó su notificación a la parte demandada, a la Procuradora 80 Judicial Administrativa de Bogotá y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Surtidos los respectivos trámites procesales, este estrado judicial señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., la cual tuvo lugar el 23 de noviembre de 2016⁵. La audiencia de pruebas se realizó el 23 de marzo de 2017, no obstante fue objeto de suspensión ante la ausencia de una prueba documental decretada en audiencia inicial a favor de la parte demandante.

La referida audiencia fue retomada el 27 de julio de 2017⁶, pero nuevamente fue suspendida a la espera de la prueba faltante. El 7 de noviembre del mismo año⁷ se dio continuación a la audiencia de pruebas, donde el Despacho declaró finalizada la etapa probatoria y otorgó a las partes el término de 10 días con el fin de presentar sus alegaciones finales. El mismo plazo se concedió al Ministerio Público para que rindiera su respectivo concepto.

² Folios 1 a 14 cppal.

³ Folio 16 cppal.

⁴ Folio 25 cppal.

⁵ Folios 80 al 84 cppal.

⁶ Folios 119 y 121 cppal.

⁷ Folios 130 y 131 cppal.



IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

En escrito allegado el 14 de noviembre de 2017⁸, la apoderada judicial del extremo activo reiteró los argumentos expuestos en la demanda, destacando que la afección causada a **BRANDON STIVE CASTAÑEDA PALACIOS** es atribuible al **MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL** a título de daño especial, por cuanto la víctima se encontraba en calidad de conscripto y las lesiones sobrevinieron como consecuencia de la prestación del servicio militar al caerse de un camión, golpeándose la rodilla derecha.

Lo anterior se acredita a través del Informativo Administrativo por Lesiones N° 02 del 1° de julio de 2012, documento a través del cual se estableció que los hechos en donde resultó lastimado el actor, ocurrieron por causa y razón de la actividad castrense.

Igualmente, el extremo activo manifestó que por medio de la historia clínica arribada al plenario se evidencian los tratamientos médicos a los cuales fue sometido el demandante, producto del golpe en la rodilla derecha, el cual dejó como secuela artralgia constante en la mencionada extremidad.

Así las cosas, la parte demandante solicitó al Despacho acoger las pretensiones de la demanda bajo el principio de reparación integral (artículo 16 de la Ley 446 de 1998), y en consecuencia declarar responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- -ARMADA NACIONAL** de los perjuicios morales, materiales y daño a la salud causados a **BRANDON STIVE CASTAÑEDA PALACIOS**.

2.- Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

No presentó escrito de alegaciones.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No rindió concepto.

⁸ Folios 132 al 138 cppal.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2.- Cuestiones Previas

2.1. A manera de consideración general, las excepciones de fondo, como su nombre lo sugiere son sustanciales y van directo contra el derecho en discusión, pero no pueden corresponder solamente a la negación de los hechos y las pretensiones, sino que debe tratarse de hechos nuevos dirigidos a enervar las súplicas de la demanda, lo otro sencillamente haría parte de la discusión surgida entre los contendientes⁹.

El Despacho, con fundamento en lo anterior, no estudiará de forma anticipada y como excepciones de mérito las denominadas “*CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA*”, “*CASO FORTUITO*” y “*AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO*”, ya que si bien están encaminadas a desvirtuar la responsabilidad que se le imputa a la entidad pública demandada, lo cierto es que se formulan con base en la negación de los hechos de la demanda.

Por tanto, el análisis de las excepciones antes planteadas, se hará conjuntamente con el examen del caso concreto.

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado - Conscriptos

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente

⁹ Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 20 de febrero de 2014. Expediente: 27507. M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, señaló: “9. Las excepciones en los procesos judiciales, son un medio de defensa ejercido por la parte demandada, que va más allá de la simple negación de la relación fáctica realizada por el demandante, ya que consisten en hechos nuevos, tendientes a enervar las pretensiones; la excepción “(...) se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes de los propuestos o invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tiendan a evitar su efectividad en determinado proceso”.

10. La excepción perentoria o de fondo, que es la que procede en los procesos contencioso administrativo, representa un verdadero contra derecho del demandado, preexistente al proceso y que excluye los efectos jurídicos perseguidos por la demanda; quien propone una excepción al ser demandado, en realidad lo que hace es alegar hechos nuevos, distintos a los expuestos en el libelo introductorio e impeditivos o extintivos del derecho pretendido por el actor.”

por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos a saber: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo, en el cual, se establece la obligación a cargo del Estado de resarcir los perjuicios antijurídicos que se hayan causado por la acción u omisión de las autoridades públicas¹⁰.

Así pues, se concluye que para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, este sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió *“como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad”*¹¹.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquier otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u

¹⁰ La Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996, al respecto indicó: *“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)*

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o por una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En tal sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto al principio de imputabilidad en los casos de responsabilidad extracontractual del Estado, ha señalado que es procedente atribuir la reparación del daño antijurídico al Estado cuando exista el debido y suficiente soporte fáctico y atribución jurídica¹².

Ahora, en lo que respecta al régimen de responsabilidad por daños ocasionados a personas durante la prestación del servicio militar obligatorio, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en afirmar que frente a estas personas el Estado asume una relación de responsabilidad muy

¹² En tal sentido, el Consejo de Estado en sentencia del 13 de abril de 2016. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 51561. resaltó: “Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

(...)

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.

(...)

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante”

peculiar, derivada del trato de especial sujeción existente entre el conscripto y la Administración, que se caracteriza porque la persona es llevada contra su voluntad a prestar un servicio que es esencialmente peligroso.

Por lo mismo, y en atención a que la imposición de ese deber, que es una clara manifestación del imperio del Estado, representa un sometimiento del derecho fundamental a la libertad para prestar un servicio a toda la comunidad, se ha establecido que los daños patrimoniales o extrapatrimoniales que sufra el soldado regular y su núcleo familiar, deben serle indemnizados, siempre y cuando su producción tenga una relación directa con el servicio, es decir que se hayan ocasionado con motivo de la actividad militar¹³.

Ahora, el que jurisprudencialmente exista un régimen de responsabilidad que imputa objetivamente a la Administración los daños sufridos por los conscriptos, de ello no puede seguirse que al actor le baste con solo afirmar que se produjeron unos daños para que emerja automáticamente el deber de reparar los perjuicios derivados del mismo.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, como la imputabilidad del mismo a la Administración, lo que respecto de los soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública.

¹³ Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene dicho: *"La Sala estima necesario precisar la diferencia existente entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente a los soldados que prestan servicio militar obligatorio y los soldados voluntarios o profesionales: en el primero, el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia, de la soberanía nacional y de las instituciones públicas, en el cual no hay carácter laboral alguno, en tanto que en el segundo (soldado profesional) el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral.*

Por tanto, a diferencia del soldado profesional, que ingresa en forma voluntaria a las filas del Armada con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado que presta servicio militar obligatorio se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado.

El soldado que presta el servicio militar obligatorio no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo le reconoce algunas "prestaciones", las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen a for fait previsto por la ley para los soldados profesionales.

Ahora bien, en relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados que prestan servicio militar obligatorio, la Sala ha establecido que los mismos pueden ser i) de naturaleza objetiva -tales como el daño especial o el riesgo excepcional- y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al respectivo proceso se encuentre acreditada la misma" Sentencia del 30 de julio de 2008, exp. 18.725. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

5.- Problema Jurídico

Corresponde entonces a este Despacho determinar si en el *sub judice* el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, es administrativamente responsable de las lesiones sufridas por **BRANDON STIVE CASTAÑEDA PALACIOS**, como consecuencia de una caída cuando se encontraba cumpliendo servicio de guardia en el barrio Tunjitas de la ciudad de Bogotá, el 1° de julio de 2012

6.- Asunto de Fondo

El joven **BRANDON STIVE CASTAÑEDA PALACIOS** demandó en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, con el fin de declarar a la entidad administrativamente responsable de los perjuicios invocados con motivo de las lesiones sufridas mientras prestaba el servicio militar obligatorio el día 1° de julio de 2012, a raíz de lo cual sufrió fractura en rodilla derecha

De conformidad con los medios probatorios obrantes en el proceso, se tiene por demostrados los siguientes hechos:

Que el joven **BRANDON STIVE CASTAÑEDA PALACIOS** prestó el servicio militar obligatorio en calidad de infante de marina adscrito al Batallón de Seguridad de Infantería de “General Luis Acevedo Torres” de Bogotá, por el término de 1 año y seis meses.¹⁴

Que el 1° de julio de 2012, el entonces infante de marina sufrió una caída golpeándose la rodilla derecha, mientras se encontraba desarrollando labores de vigilancia en el barrio Tunjitas de esta ciudad.

El anterior acontecimiento se encuentra consignado en el Informativo Administrativo por Lesión N° 02 de fecha 1° de julio de 2012¹⁵, de la siguiente manera:

“5. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: Teniendo como base el informe rendido por el señor **TENIENTE SUÁREZ GONZÁLEZ OSCAR FABIÁN** comandante de la compañía **DELTA** del cual es orgánico el infante **CASTAÑEDA PALACIOS BRANDON STIVE**, hechos ocurridos el día 01 De

¹⁴ Folio 108 cppal.

¹⁵ Folio 2 cppal.

julio el 2012 (sic), siendo aproximadamente las 01:12 horas, en el barrio tunjitas-bogota (sic), mencionado soldado regular se encontraba prestando su servicio de guardia y tuvo una fractura de la rodilla derecha que fue transmitido (sic) al dispensario de Bogotá D.C., valorado y tratado dando el siguiente diagnostico: LESIÓN EN RODILLA IZQUIERDA.

(...)

7. IMPUTABILIDAD: De acuerdo al decreto 1796 de 14 de septiembre de 2000 literales (A, B, C, D) El Comandante del Batallón de Infantería de marina (sic) No. 03 coronel "Luis Acevedo Torres" conceptúa que la lesión sufrida por el Señor infante Regular (sic) **CASTAÑEDA PALACIOS BRANDON** (...) lo conceptúa en:

8. (...) LITERAL **B X** /EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DE SI MISMO.

(...)."

Por otra parte, en el expediente obra exámen de rodilla derecha realizado en una institución de diagnostico especializado¹⁶ e historia clínica del Hospital Militar¹⁷ a nombre de **BRANDON STIVE CASTAÑEDA PALACIOS**, con los siguientes hallazgos:

"Fecha: 24/04/2013

(...)

Lesión osteocondral marginal en el cóndilo femoral lateral, con pequeña fractura posterior en el platillo tibial externo, con mínimo desplazamiento de fragmentos, se asocia a una fractura por avulsión de la cortical medial del cóndilo femoral interno.

Ruptura completa del ligamento cruzado anterior.

Engrosamiento residual del ligamento colateral medial.

Desgarro vertical periférico en el cuerno posterior del menisco medial, se asocia a desgarro del borde libre en el cuerno anterior, cuerpo y cuerno posterior del menisco lateral, con pequeños fragmentos meniscales o cuerpos libres osteocondrales en el surco intercondíleo.

Cambios inflamatorios sinoviales articulares con escaso aumento del líquido articular, sin franco derrame. Pequeña plica mediopatelar. Bursitis de semimembranoso. Hay algunos tractos cicatriciales infrapatelares en la grasa de Hoffa.

ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA

Fecha 12/07/13 11:09:05

(...)

DIAGNÓSTICO

ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR) (POSTERIOR) DE LA RODILLA."

Se observa también en el expediente, valoración médica de fecha 7 de junio de 2013¹⁸ por parte del Servicio de Anestesiología y consulta prequirúrgica del 3 de agosto del mismo año¹⁹ con aceptación de consentimiento informativo para la práctica de intervenciones quirúrgicas, de cara a la cirugía de

¹⁶ Folio 101 cppal.

¹⁷ Folios 97 a 106 cppal.

¹⁸ Folios 104 y 105 cppal.

¹⁹ Folio 98 cppal.



reconstrucción de ligamento cruzado anterior que presuntamente iba a realizársele al actor. No obstante se desconoce si dicha intervención fue llevada a cabo y después de practicada, que posibles secuelas dejó al actor.

Con base en lo anterior, advierte el Despacho que en el asunto objeto de juzgamiento el daño antijurídico se encuentra demostrado comoquiera que el joven **BRANDON STIVE CASTAÑEDA PALACIOS**, sufrió una lesión en el ligamento cruzado anterior de la rodilla derecha, aun cuando se desconozca las posibles consecuencias que la afección en mención haya podido dejar en el demandante.

Así las cosas, resulta evidente que la lesión al derecho de la integridad personal genera perjuicios los cuales el actor no está en la obligación de soportar.

Sobre el tema la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que para el estudio de la responsabilidad estatal por daños causados a miembros de la fuerza pública, se deben distinguir entre quienes ingresan al servicio de manera voluntaria y aquellos que lo hacen en cumplimiento del deber contemplado en el artículo 216 de la Constitución Política.

Entonces, mientras el personal profesional asume voluntariamente los riesgos propios a la defensa y seguridad de la Nación, para quienes ingresan a la institución en calidad de conscriptos existe la obligación a cargo del Estado de devolverlos al seno de su familia y sociedad en similares condiciones a las que ingresaron al servicio²⁰, debido a la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y quien presta el servicio militar obligatorio²¹.

En el caso de conscriptos el Alto Tribunal también ha señalado diferentes títulos de imputación atendiendo las características de cada caso. El daño especial²² por ejemplo, surge cuando el daño antijurídico ha sido consecuencia del rompimiento del equilibrio frente a las cargas públicas; la falla del servicio²³, emerge de la violación de un contenido normativo y el riesgo

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de agosto de 2005, Rad. 16.205.

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de junio de 2001, Rad. 13.645.

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 31 de mayo de 1990, Rad. 7.156, sentencia del 20 de agosto de 1992, Rad. 5.847 y sentencia del 8 de junio de 2011, Rad. 20.168.

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de diciembre de 1993, Rad. 7.013, sentencia del 10 de agosto de 2000, Rad. 12.648, sentencia del 30 de noviembre de 2000, Rad. 11.182, y sentencia del 4 de abril de 2002, Rad. 13.448.

excepcional²⁴, se origina a partir de la concreción de riesgos propios a actividades peligrosas relacionadas con el servicio militar.

Para el caso bajo estudio, se tiene que las lesiones sufridas por el demandante **BRANDON STIVE CASTAÑEDA PALACIOS** ocurrieron mientras se desempeñaba como miembro de la Armada Nacional, en calidad de infante de marina. Por lo tanto, el daño resulta imputable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL** porque fue producido durante la prestación del servicio militar obligatorio y la afección del actor quiebra la igualdad frente a las cargas públicas, toda vez que el mismo reviste la connotación de especial y anormal.

Ahora, en cuanto al extremo pasivo, no demostró que el daño tuviera origen en una causal eximente de responsabilidad, bien por culpa exclusiva de la víctima o caso fortuito alegados por la entidad, por cuanto el hecho de haber sufrido el actor una simple caída como así hizo mención la demandada, no constituye un descuido de parte del conscripto, sobre todo cuando el accidente ocurrió en cumplimiento de actividades propias del servicio.

En consecuencia, para este estrado judicial se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, por cuanto está demostrado el daño antijurídico y su nexo causal a cargo de la Administración.

6.- Indemnización de perjuicios

Advierte el Despacho, que las pruebas obrantes en el proceso no ofrecen certeza sobre la evolución de la dolencia y menos aún acerca de las consecuencias o secuelas que de ella se hayan derivado para el joven **BRANDON STIVE CASTAÑEDA PALACIOS**, así la apoderada del extremo activo hubiera afirmado que como consecuencia de la lesión su representado estuviera padeciendo de "ARTRALGIA DE RODILLA DERECHA CONSTANTE", ya que no acreditó de donde provino dicho diagnóstico.

Entonces, lo anterior en principio supondría que el daño alegado por el extremo activo no reúne las características establecidas por el Consejo de Estado para que sea indemnizable. No obstante, el Juzgado considera que con base en los elementos probatorios se evidencia que el demandante sí fue

²⁴Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de febrero de 2002, Rad. 13.034.

víctima de una afección aunque se desconozca su situación actual de salud.

En tal sentido, resulta procedente que el Despacho fije en salarios mínimos la indemnización de perjuicios de orden inmaterial²⁵, con aplicación de la facultad discrecional que le asiste frente a estos casos, de conformidad con los siguientes parámetros:²⁶ (i) la indemnización se hace a título de compensación, más no de restitución ni de reparación; (ii) el perjuicio se tasa con fundamento en el principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; (iii) la determinación del monto se sustenta en los medios probatorios que obran en el proceso y que están relacionados con las características del perjuicio; y (iv) se tiene en cuenta, cuando sea del caso, lo ordenado en otras providencias para garantizar el principio de igualdad.

En ese orden de ideas, este estrado judicial determinará la indemnización de perjuicios de carácter inmaterial (perjuicios morales) al señor **BRANDON STIVE CASTAÑEDA PALACIOS** con fundamento en el dolor o padecimiento derivado de la lesión en el ligamento cruzado anterior en rodilla derecha, padecida mientras cumplía labores de vigilancia como infante de marina de la **ARMADA NACIONAL**.

Así, el Despacho fijará el monto de la indemnización, de la siguiente manera:

6.1.- Perjuicios morales

A favor de **BRANDON STIVE CASTAÑEDA PALACIOS**, en calidad de lesionado, el equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, esto es la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$7.812.420.00) M/Cte.

6.2.- Daño a la salud

El Despacho no reconocerá perjuicio alguno bajo este concepto, al no acreditarse en el plenario la gravedad o levedad de la lesión padecida por

²⁵Sobre el particular se pueden consultar la sentencia del 16 de junio de 1994, C.P. Juan de Dios Montes Hernández, exp. 7445; y del 11 de febrero de 2009, C.P. Myriam Guerrero de Bermúdez, exp. 14726, entre otras.

²⁶ Los parámetros descritos se encuentran señalados en sentencia de 19 de septiembre de 2011, radicación 21350, C.P. Danilo Rojas Betancourt.



BRANDON STIVE CASTAÑEDA PALACIOS, además de si la misma le produjo alteraciones de tipo funcional o psíquico que agravaran aún mucho más su condición.

6.3.- Perjuicios materiales

En lo referente a los perjuicios materiales pretendidos y teniendo en cuenta que no se probó si las lesiones sufridas por el demandante implicaron una mengua de su capacidad laboral, toda vez que no fue aportada Junta Médica Laboral que así lo estableciera, hecho que da lugar a que el daño alegado no se tenga como cierto en este aspecto.

Además, tampoco se puede acceder al reconocimiento de perjuicios materiales -daño emergente- al no haberse demostrado que con motivo de la lesión el joven **BRANDON STIVE CASTAÑEDA PALACIOS**, hubiera incurrido en erogación alguna como consecuencia de los hechos en los que resultó afectado el actor.

7.- Costas

Si bien el artículo 188 del CPACA prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandada ejerció su derecho de contradicción sin acudir a maniobras reprochables, el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *“CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”*, *“CASO FORTUITO”* y *“AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO”*, propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: DECLARAR administrativamente responsable a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, de los perjuicios sufridos

por el señor **BRANDON STIVE CASTAÑEDA PALACIOS**, con motivo de las lesiones que padeció durante la prestación del servicio militar obligatorio.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL** a pagar a **BRANDON STIVE CASTAÑEDA PALACIOS** la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$7.812.420.00) M/Cte.**

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: ORDENAR el cumplimiento de esta sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

